



RESOLUCION No. CSJATR19-452
22 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Mortimel Palomo Martínez el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00308 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Mortimel Palomo Martínez.

Despacho: Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Alejandro Castro Batista.

Proceso: 2013 - 00390.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00308 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Mortimel Palomo Martínez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 – 00390, el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mismo terminó por transacción entre las partes, la cual fue aceptada en sentencia de 26 de noviembre de 2015. Posteriormente, el 23 de enero de 2019, es decir, cinco años después de haber sido archivado el mencionado proceso, se admitió nuevamente la demanda, razón por la cual, el 04 de marzo de 2019, interpuso recurso de reposición contra el auto relacionado en líneas superiores, el cual fue denegado mediante auto de 08 de abril de 2019, sin embargo, en ese mismo auto se ordenó correr traslado a la parte demandante, por el término de 10 días, sobre las excepciones de mérito presentadas.

Sostiene que, el término del traslado de las excepciones se encuentra más que vencido, y hasta la fecha de presentación de la solicitud de Vigilancia, el juzgado de la referencia no se ha pronunciado de fondo sobre las mismas.

Finalmente, dice que, la decisión adoptada en auto de 23 de enero de 2019, vulnera lo dispuesto en los artículos 430, 442 y 443 del C.G.P.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...)

al p



MORTIMEL PALOMO MARTINEZ, varón, mayor de edad, Residente Y Domiciliado en Barranquilla, identificado con la CC. N.- 6.878.533 de Montería y T.P.N.- 42820 del C.S.J., actuando en calidad de Ciudadano y Apoderado Judicial de la Parte Demandado dentro del Proceso antes Referenciado y Descrito, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo N.-088 de 1998, emanado de la SA, ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través del cual se Reglamentó el Ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el Artículo 101, Numeral 6 de la Ley 270 de 1996, colocamos en conocimiento los Sigüientes Hechos, para que sea Revisado e Investigados y se ejerza la Vigilancia Judicial en comento de manera inmediata, para que Este Proceso Ejecutivo Alimenticio de Mayor de Edad, que Adelanta el Juzgado S de familia del Circuito de Barranquilla, Radicado N. 2013-00390-00, Terminado por Transacción entre las Partes, con Sentencia de Noviembre 26/2015, lo que hace Transito a Cosa Juzgada, se Administre Oportuna y Eficazmente y no se siga Causando más Perjuicio a mi poderdante como Demandado, en desarrollo procesal que relacionamos a continuación.

HECHOS:

Primero.- En el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Barranquilla, curso el Proceso Ejecutivo Alimenticio de Mayor, impetrado por la Señora Victoria Sofía Weber Martínez, mediante apoderado judicial contra el Señor Francisco Ramón Meza Montes, Radicado N.- 2013 -00390-00, Proceso tramitado resolviendo la Litis con Sentencia de Mayo 6/2015, la cual no hizo Transito a Cosa Juzgada, como se dispuso en la Parte Resolutiva, Numeral 7, pero dentro del mismo Proceso, las Partes de Común Acuerdo, con Plenas Capacidades y Facultades Legales, posteriormente en Fecha Noviembre 20/2015, decidieron ponerle Final a tal Proceso, con la Presentación y Solicitud de Transacción, para la terminación Anormal del Asunto Jurídico, Art. 312 del C.G.P., Aceptada por ese Juzgado con Sentencia de Noviembre 26/2015, dando por Terminado el Proceso por Pago Total de la Obligación, ordenado el Levantamiento de las Medidas Cautelar contra el demandado y finalmente el Archivo del Expediente, lo que en esta oportunidad efectivamente si Hace Transito a Cosa Juzgada, motivo de la presente Acción para que se apliquen los correctivos procesal, ya que el mismo Juzgado, ha procedido Desarchivar, Reviviendo el asunto para activar nuevo Proceso Ejecutivo Alimentario Terminado por Pago Total contra el Señor Meza Montes.

Segundo.- El Asunto antes referenciado, con Auto de Enero 23/2019, después de 5 Alias consecutivo Archivado por Pago total, cuando lo Consortes Contrajeron Matrimonio Católico desde Septiembre 21/1.978, Pero que se encuentran Separado de acuerdo de Hecho por más de 2 años ininterrumpido, Causal 8, Artículo 6 de la ley 2571.992, dando lugar a que el Señor Francisco Ramón Meza Mantes, implemento Proceso de Divorcio Contencioso contra la Señora Victoria Sofía Weber Martínez, adelantado en &Jumada 8 de Familia de Barranquilla, Radicado N.- 2019-00086-00, trabada la Lisis con la Vinculación de la demandada, Notificándose en Abril 30/2019, del Auto Admisorio de la demanda Fechado Abril 11/2019, se ha Librado Mandamiento de Pago contra el Demandado que represento Judicialmente, : sin mediar Juicio independiente, motivo de la inconformidad entre otros.

Tercero. - Consecuencialmente a lo anterior. desde el Día 04 de Marzo /2019,1 , con fundamento a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P., por Reposición, pedimos la Revocatoria del Auto Calendado Enero 23/2019, Denegando la Pretensión con proveído de Abril 8/2019, pero corriendo Traslado a la Parte Accionante de las Excepciones de Merito que presentamos contra el mismo ,c, Auto de mandamiento Ejecutivo de Enero 23/2019, entre ellas, la de Cosa Juzgada, pasado el termino de Diez (10) Días a la Demandante, sin / pronunciamiento Alguno, allanándose a dichas

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Excepciones, y a la fecha la Decisión del Juzgado de Conocimiento no se ha dado, pero ya el Criterio de ese Despacho, no es normal y acorde con la ley procesal Civil, indicada en el CG.P., por lo que se acude a esta Instancia para que se ordene los Correctivos de Ley Procesal Civil en este asunto.

Cuarto.- Con la decisión adoptada en Auto de Enero 23/2019, y Abril 11/2019, emitido por el Juzgado 05 de Familia de Barranquilla, vulnera lo dispuesto en ordenamiento Procesal Civil, consignado en el Código General el Proceso, Ley 1564/2012, Art. 430, 442 y 443, dando lugar a solicitar contra el ese Despacho, to dispuesto en el Acuerdo N.- 088 de 1.998, Artículo primero, el cual establece: La Vigilancia Judicial es un Mecanismo administrativo de Carácter Permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, desarrollen de manera oportuna y eficaz, y es diferente de la Función jurisdiccional Disciplinaria, a cargo de as Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la de Control Interno de la Procuraduría General de la Nación.

PETICION:

1.- Como resultado de los hechos Expuesto y Verificado en este Proceso, Solicitamos a su Señoría, se Sirva Proferido Ordenado al Juzgado 05 de Familia del Circuito de Barranquilla, dar Aplicación Integral a los Dispuesto por el C.G.P., en cuanto a la Decisión de las Excepciones Propuesta, Terminación del Proceso por tratarse de Cosa Juzgada, entre otros, Levantamiento de las Medidas Cautelares y Devolución de los Recurso Económica Retenidos al Demandado, a consecuencias del Embargo y Secuestro Pensional que pesa sobre mi Patrocinado.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 13 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

de

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 13 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 15 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-690, vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2013 – 00390, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio No. 0711 de 17 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 20 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

Con mi acostumbrado respeto me permito presentar el informe solicitado en el asunto de la referencia, actuando en la condición de Juez Quinto de Familia de este Distrito Judicial, de acuerdo a lo solicitado en oficio CSJAT019-690 recibido la secretaría de este Juzgado el día quince (15) de mayo de los corrientes.

En este Despacho cursó proceso de fijación de cuota de alimentos de mayores bajo el número de radicación 08-001,1-10-002-2013-00390, iniciado por bajo Victoria Sofía weber Martínez contra el señor Francisco Ramón Meza correspondiendo por reparto A Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, avocándose el conocimiento del mismo por parte de este Despacho 2014.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



A través de proveído de fecha (06) de mayo de 2015 se profirió sentencia resolviendo declarar no probadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada y fijándose como cuota alimentaria el %30 de la pensión del señor Francisco Ramón Meza Montes a favor de la señora Victoria Sofía Weber Martínez.

Posteriormente el día diez (10) de agosto de 2015 la señora Victoria Weber presentó demanda ejecutiva de alimentos, arguyendo que el señor Meza Montes no había cumplido con la obligación alimentaria ya referenciada, Proceso que se resolvió mediante auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha doce (12) de noviembre de 2015 y a través de auto adiado veintiséis (26) de noviembre de 2015 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, las cuales se referían a la obligación alimentaria de los meses de junio: julio, Agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015 por la suma de tres millones de pesos ml/ (\$3.000.000.00).

El día veintisiete (27) de julio de 2010, le señor. Victoria Weber Presento demanda ejecutiva de alimentos por el incumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del señor Francisco Meza Montes, por los meses de diciembre de 2016 hasta el mes de junio de 2018 correspondiente por reparto del juzgado primero Promiscuo de Familia de Soledad quien remitió a este despacho por competencia. Luego de haber sido recibida en este juzgado se libró mandamiento de pago del veintitrés (23) de enero de 2019 por haberse encontrado que la obligación reunía los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sea del caso resaltar que Contra dicha providencia procede el recurso de reposición mediante el cual se pueden cuestionar los requisitos del título ejecutivo, por lo que el demandado a través de su apoderado judicial presentó dicho recurso, exponiendo los mismos argumentos que la actuación propuesta ante su dependencia, manifestando que el señor Francisco Meza Montes suministra mensualmente la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00) a la demandante. De igual forma, presentó excepciones de mérito las cuales denominó: "Cosa Juzgada", "Cobro de lo no adeudado" y "Pago". -A región seguido, se resolvió el recurso propuesto contra el auto ordenó librar mandamiento de pago y se concedió el término de diez (10) como traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, aún no se ha resuelto de fondo la Litis, para lo cual debe estudiarse y resolverse las pretensiones y excepciones propuestas por el demandante y demandado respectivamente, de tal manera que se ha venido siguiendo la forma legalmente establecida para este tipo de procesos en nuestro estatuto procesal, por lo que en forma alguna se han dejado de apreciar las etapas procesales. Anexo a este informe veintisiete (27) folios útiles y legibles en los que se encuentran las actuaciones mencionadas."

Luego de revisar los descargos allegados por el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, esta Corporación observó que las razones expuestas dentro de los mismos, no normaliza la situación planteada por el quejoso y tampoco señala fecha para la expedición de la providencia que resuelva lo correspondiente a las excepciones presentadas por la parte demandada, razones por las cuales, mediante auto de 22 de mayo de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el titular del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, otorgándosele tres días hábiles para que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Dentro del término del traslado al auto arriba relacionado, el funcionario judicial vinculado, dio respuesta mediante oficio No. 0767 de 29 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 30 del mismo mes y año, en el que argumenta lo siguiente:

"(...) Con mi acostumbrado respeto me permito presentar el informe adicional solicitado en el asunto de la referencia, actuando en la condición de Juez Quinto de Familia de este Distrito Judicial, de acuerdo a lo solicitado en oficio CSJAT019-422 recibido en el correo de la secretaria de este Juzgado el día veintiocho (28) de mayo de los corrientes., mediante el cual se dio apertura a la solicitud de vigilancia Judicial Administrativa solicitada por el señor Mortimel Palomo Martínez. Como se indicó en el informe previo, el día veintisiete (27) de julio de 2018, la señora Victoria Weber presentó nueva demanda ejecutiva de alimentos por el incumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del señor -Francisco Meza Montes, por los meses de diciembre de 2016 hasta el mes de junio de 2018 correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de. Familia de Soledad quien remitió a este Despacho por competencia. Luego de haber sido recibida en este Juzgado, se libró mandamiento de pago el veintitrés (23) de enero de 2019 por haberse encontrado que la obligación reunía los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Contra dicha providencia, el ejecutado a través de su apoderado, hoy quejoso, presentó recurso de reposición el día cuatro (04) de marzo de. 2019 y el día trece (13) de marzo de los corrientes, presentó excepciones de mérito, denominándolas como: "Cosa Juzgada", "Cobro de lo no adeudado" y "Pago".

El día veintinueve (29) de marzo de 2019, se fijó en lista el recurso de reposición referido y mediante auto del ocho (08) de abril de 2019, notificado por estado el día nueve (09) de abril de 2019, se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de no reponer y a su vez se ordenó correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., término que iba hasta el día treinta (30) de abril de 2019.

De igual forma, se destaca que en la semana comprendida entre el día ocho (08) y doce (12) de abril de los corrientes y la comprendida entre los días seis (06) y diez (10) de mayo, la ejecutante se inscribió para la entrega de los depósitos judiciales que den para lo cual el proceso se puso a disposición de la secretaría ara le corresponden hacer la respectiva revisión en el sistema de títulos y el día quince (15) de p mayo del año en curso llegó el primer requerimiento de su Despacho el cual fue entregado en la secretaria del mismo el día veinte (20) de mayo de 2019. posteriormente, el día veintiocho (28) de mayo de 2019 se recibió el oficio que da origen a este informe y luego de haber hecho la respectiva revisión del proceso, se remite.

Por lo anterior, le manifiesto que la inconformidad del quejoso yace en el hecho de no haberse resuelto de forma favorable a sus intereses el recurso de reposición interpuesto por el quejoso contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de 2019 ya que el proceso bajo estudio se ha venido tramitando de forma oportuna teniendo en cuenta que desde el momento en que este Despacho fue dispuesto en el "sistema oral", julio de 2018, le ha correspondido por reparto más de 500 procesos de toda naturaleza, conservando aún los procesos que fueron remitidos por parte de los juzgados Segundo, Noveno, Octavo y Cuarto de familia de esta ciudad.

de

Finalmente, le indico que la etapa siguiente en este proceso es la dispuesta en el numeral 2° del artículo 443 del C. G. del P. para lo cual el proceso ya se encuentra al Despacho."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, constatando que no se ha proferido la providencia que resuelva lo correspondiente a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso distinguido con el radicado 2013 – 00390, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

 -
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y

Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Mortimel Palomo Martínez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con radicado No. 2013 – 00390, el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de sentencia de 06 de mayo de 2015.
- Copia simple de memorial radicado el 20 de noviembre de 2015, mediante el cual se presenta transacción entre las partes.
- Copia simple de sentencia de 26 de noviembre de 2015.
- Copia simple de auto de 23 de enero de 2019, mediante el cual, entre otras, se libra mandamiento de pago.
- Copia simple de memorial radicado el 04 de marzo de 2019, mediante el cual, se interpone recurso de reposición contra el auto de 23 de enero de 2019.
- Copia simple de memorial radicado el 13 de marzo de 2019, mediante el cual, se presentan excepciones de mérito.
- Copia simple de auto de 08 de abril de 2019, mediante el cual, se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto.
- Copia simple de auto de 11 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla, mediante el cual, se admite demanda de divorcio.

Por otra parte, el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de escrito de demanda radicado el 27 de julio de 2010.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicitan decretarse medidas cautelares.
- Copia simple de auto de 23 de enero de 2019, mediante el cual, se libra mandamiento de pago.
- Copia simple de memorial radicado el 04 de marzo de 2019, mediante el cual, se interpone recurso de reposición contra auto de 23 de enero de 2019.
- Copia simple de memorial radicado el 13 de marzo de 2019, mediante el cual, se presentan excepciones de mérito.
- Copia simple de auto de 08 de abril de 2019, mediante el cual, no se repone auto de 23 de enero de 2019.

- Copia simple de acta de audiencia de fallo de 06 de mayo de 2015.
- Copia simple de auto de 12 de noviembre de 2015, mediante el cual, se ordena seguir adelante con la ejecución.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 13 de mayo de 2019 por el Dr. Mortimel Palomo Martínez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 – 00390, el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mismo terminó por transacción entre las partes, la cual fue aceptada en sentencia de 26 de noviembre de 2015. Posteriormente, el 23 de enero de 2019, es decir, cinco años después de haber sido archivado el mencionado proceso, se admitió nuevamente la demanda, razón por la cual, el 04 de marzo de 2019, interpuso recurso de reposición contra el auto relacionado en líneas superiores, el cual fue denegado mediante auto de 08 de abril de 2019, sin embargo, en ese mismo auto se ordenó correr traslado a la parte demandante, por el término de 10 días, sobre las excepciones de mérito presentadas.

Sostiene que, el término del traslado de las excepciones se encuentra más que vencido, y hasta la fecha de presentación de la solicitud de Vigilancia, el juzgado de la referencia no se ha pronunciado de fondo sobre las mismas.

Finalmente, dice que, la decisión adoptada en auto de 23 de enero de 2019, vulnera lo dispuesto en los artículos 430, 442 y 443 del C.G.P.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el día 27 de julio de 2018, la señora Victoria Weber presentó nueva demanda ejecutiva de alimentos por el incumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del señor Francisco Meza Montes, por los meses de diciembre de 2016 hasta el mes de junio de 2018, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad que lo remitió al despacho por competencia.

Agrega que, luego de haber sido recibida en este Juzgado, se libró mandamiento de pago mediante auto de 23 de enero de 2019, por haberse encontrado que la obligación reunía los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso, contra dicha providencia, el ejecutado presentó recurso de reposición el día 04 de marzo de 2019 y el día 13 de marzo del presente año, presentó excepciones de mérito, denominándolas como "Cosa Juzgada", "Cobro de lo no adeudado" y "Pago".

Agrega además, que el 29 de marzo de 2019, se fijó en lista el recurso de reposición referido y mediante auto de 08 de abril de 2019, notificado por estado el día 09 del mismo mes y año, se resolvió el recurso de reposición, negándolo y a su vez se ordenó correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., término que iba hasta el día 30 de abril de 2019.



Sostiene que, en la semana comprendida entre el 08 y 12 de abril de los corrientes y la comprendida entre los días 06 y 10 de mayo, la ejecutante se inscribió para la entrega de los depósitos judiciales, para lo cual el proceso se puso a disposición de la secretaria para hacer la revisión en el sistema de títulos y el día 15 de mayo del año en curso, llegó el primer requerimiento de su despacho, el cual fue entregado en la secretaria del mismo el día 20 de mayo de 2019. Posteriormente, el día 28 de mayo de 2019, se recibió el oficio que da origen a este informe y luego de haber hecho la respectiva revisión del proceso, se remite.

Finalmente, dice que la inconformidad del quejoso yace en el hecho de no haberse resuelto de forma favorable a sus intereses el recurso de reposición interpuesto por el quejoso contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2019, ya que el proceso bajo estudio se ha venido tramitando de forma oportuna teniendo en cuenta que desde el momento en que el despacho fue dispuesto en el "sistema oral", y desde el mes de julio de 2018, le ha correspondido por reparto más de 500 procesos de toda naturaleza, conservando aún los procesos que fueron remitidos por parte de los juzgados Segundo, Noveno, Octavo y Cuarto de familia de esta ciudad. La etapa siguiente en el proceso es la dispuesta en el numeral 2° del artículo 443 del C. G. del P., para lo cual el proceso ya se encuentra al Despacho.

Esta corporación, observa que el motivo de la solicitud de vigilancia, radica en la pregunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse de fondo sobre las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, máxime que el término de traslado se encuentra vencido.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, el funcionario judicial vinculado, si bien, presenta sus descargos oportunamente, tanto en el primer requerimiento, como en el de apertura, de sus respuestas, esta Judicatura observa que el proceso se encuentra en la etapa señalada en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., y que el trámite se encuentra a despacho, por lo que enviara requerimiento para que informe sobre la decisión de excepciones y se verifique si se profirió de manera célere y eficaz la decisión pendiente.

Respecto a los motivos del retardo informa que tiene a cargo más de 500 procesos, por ello ante la razón objetiva presentada se considera lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU394 de 2016 y T230 de 2013 sobre el plazo razonable.

En consecuencia al justificar la demora y estar el trámite a Despacho para decidir, no se impondrán los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y así se dirá en la parte resolutive, observando el volumen de trabajo a cargo del Despacho vinculado, en relación con la observancia del plazo razonable.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Dr. **Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla,, por el

de

S

trámite del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00390, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Despacho para que envíe copia de la decisión del trámite a despacho, según se indicó en las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y corre la ejecutoria del presente acto dentro de los 10 días hábiles siguientes según el artículo 76 del CPACA.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
ATLANTICO

SE PRESENTO PERSONALMENTE EL SEÑOR(A) Martín el fabiano
IDENTIFICADO CON LA C.C. 6878533 DE Monterio
EL DIA 18 DEL MES DE 06 DEL AÑO 2019
A NOTIFICARSE DEL ACTO No. 452 DE 22/05/19
FIRMA NOTIFICADO hijabony
FIRMA QUIEN LO NOTIFICA Jana Montes